

ESQUEMA DE LOS ASPECTOS ECONOMICOS DE LA NUEVA CONSTITUCION

*Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Económico **

I. *Alternatividad de políticas.* Es consustancial al régimen democrático el reconocimiento de la posibilidad de alternativas en las políticas aplicables según las circunstancias. (Aristóteles ya señalaba que la democracia se define por la posibilidad real de cambio en la autoridad y en la obediencia). Por lo tanto, la Constitución que consagre un sistema democrático no debe establecer un tipo de política económica determinado, por cuanto ésta, por su propia naturaleza, puede ser variada. Ella estará configurada de acuerdo con lo que en su oportunidad resuelva la ciudadanía mediante las vías que la misma Constitución señale.

II. *Orden Público Económico.* Además de las normas tradicionales de orden político, la Constitución deberá considerar normas fundamentales de Orden Público Económico. Al respecto, sólo deberían definirse las estructuras, funciones y mecanismos que permitan realizar las diversas políticas económicas. Las normas fundamentales de Orden Público Económico deberían principalmente referirse a las materias que se indican a continuación.

a) *Relación jerárquica entre materias y normas.* Es necesario determinar la debida correlación entre la materia, según su trascendencia político-económica, y la jerarquía de la norma que la regule, sea a nivel constitucional, legal o reglamentario.

De esta manera se salvaría, por ejemplo, la inconsecuencia que actualmente se observa entre la exigencia constitucional de que los impuestos se establezcan por la ley y la acción del Banco Central que le permite fijar en la práctica los aranceles aduaneros y el sistema cambiario por simples acuerdos de su Directorio, materias estas dos últimas de gran significación para la economía nacional.

b) *Forma de coordinación de la actividad económica.* Como instrumentos de política económica, deberían considerarse la planificación y el mercado, sea que se utilicen conjunta o separadamente.

* Miembros del Departamento: FERNANDO ILLANES BENITEZ, OCTAVIO GUTIÉRREZ CARRASCO, IVÁN LAVADOS MONTES, RUBÉN OYARZÚN GALLEGOS (Director), FRANCISCO ANTONIO PINTO SANTA CRUZ, CARLOS RUÍZ BOURGEOIS, FRANCISCO URRIALTE DÍAZ, GERMÁN VIDAL DUARTE, ISABELLA ZÚÑIGA GUZMÁN.

c) *Sistema de propiedad.* Es indispensable definir las normas y tipos de propiedad, con vistas a una adecuada regulación de las propiedades urbana, minera, agrícola, de aguas, etc. Debe enfatizarse la función social de toda forma de propiedad. (La Constitución de la República Federal Alemana establece que "la propiedad obliga").

d) *Significación y régimen de la Empresa.* El texto constitucional deberá consagrar el moderno concepto de Empresa, que la caracteriza, cualquiera que sea su tipo, como un ente básico de la actividad económico-social dentro del cual se conjugan equitativamente los aportes de los distintos factores productivos con miras a facilitar el logro del bien común.

El fundamento jurídico del poder en la empresa no radica en la propiedad de los medios de producción involucrados en la misma, lo que no significa tampoco que la mera aportación de trabajo otorgue derecho preferente a decidir. Tan falsa es una concepción patrimonialista de la empresa como una concepción laboralista de ella.

III. *Otros contenidos.* La Constitución también deberá contemplar normas sobre los siguientes aspectos:

a) *Independencia.* Deberá procurarse que las decisiones de tipo económico estén libres de interferencias, extendiendo el régimen de prohibiciones e incompatibilidades entre las funciones públicas y los intereses privados.

b) *Fiscalización.* Deberán estar sujetas a una adecuada fiscalización todas las operaciones sobre fondos públicos, desde su creación hasta su inversión habida consideración de su naturaleza y funciones.

c) *Responsabilidad.* La responsabilidad política debe ampliarse a todos los funcionarios que por la naturaleza de sus cargos adopten decisiones de fundamental trascendencia para la política económica.

d) *Reclamación.* Es indispensable que la Constitución consagre la facultad de toda persona que tenga un interés legítimo comprometido, para reclamar y obtener la anulación de los actos o decisiones de la autoridad en materias económicas, cuando éstos contravengan la Constitución o la ley, cuando sean contrarios al interés general o cuando configuren una arbitrariedad. Estas reclamaciones deberán ser conocidas y falladas por tribunales especiales e independientes, en procedimientos expeditos, que aseguren el pronto restablecimiento del orden jurídico violado o del interés social desconocido por tales actos o decisiones. Todo lo dicho, sin perjuicio del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda hacerse valer contra preceptos legales en materias económicas, y de los recursos de protección y contencioso administrativos, que permitan impugnar los actos de la administración referentes a las mismas materias, en defensa de intereses particulares lesionados.

VI. *Materias que no deben contemplarse en la Constitución.* Lo anteriormente propuesto conlleva la necesidad de precisar algunos conceptos básicos.

a) *Libertad económica.* No existe evidencia teórica ni empírica sobre la necesaria relación que existiría entre una economía de mercado y la libertad política. Ejemplos: Taiwán, Corea del Sur, Brasil. Por otra parte, la expresión "libertad económica", interpretada en forma amplia como factor necesario para la "libertad política" resulta contradictoria con otros principios esenciales de la Constitución. Tal es el caso de la necesaria protección que ésta debe contemplar para los derechos de los trabajadores. Tal protección se dispensa, precisamente, con normas que importan limitaciones para la libertad económica, como son las de contratación con cláusulas mínimas y obligatorias respecto a remuneraciones, jornadas de trabajo y otras restricciones a la libre estipulación, que se basan incluso en razones morales y que constituyen el fundamento del Derecho del Trabajo.

b) *Estado subsidiario.* No resulta lógico sostener el principio de la subsidiariedad, como regulador de la actividad del Estado, cuando a éste le corresponden funciones propias y preferentes en diversos aspectos del proceso económico-social.

c) *Modelos económicos.* Por las mismas razones no resulta tampoco aceptable establecer modelos económicos, que son por definición abstracciones de la realidad para fines analíticos y académicos. Es por ello que en una Constitución sólo es posible definir estructuras, funciones y medios para realizar determinadas políticas económicas, y no modelos económicos determinados.